

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se Abrogan los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal.

A n t e c e d e n t e s

- I. El 28 de marzo de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia).
- II. El 2 de diciembre de 2008, mediante Acuerdo ACU-057-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal (Lineamientos).
- III. El 20 de diciembre de 2010, se publicó en la Gaceta Oficial el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), abrogándose con ello el Código Electoral del Distrito Federal.
- IV. El 29 de agosto de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial la reforma a la Ley de Transparencia.
- V. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código.
- VI. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), mediante el Acuerdo ACU-52-14, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes de este Instituto, dentro de las que se encuentra, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, cuya integración quedó conformada de la siguiente manera:

Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.....Presidenta

Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda.....Integrante

Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar.....Integrante

VII. El 24 de noviembre de 2014, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, fue presentada la opinión del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, respecto de la actividad denominada "Proponer al Consejo General nuevos Lineamientos sobre el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal", requerida por la Consejera Electoral y Presidenta de dicha Comisión, mediante el diverso IEDF/CNT/021/2014 de fecha 28 de octubre de 2014.

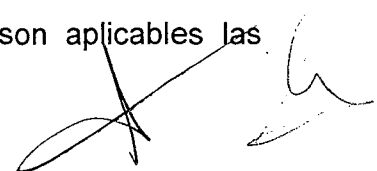
VIII La Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, aprobó en su Décima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil catorce, mediante Acuerdo CNT/12ªOrd./05.01/14, someter a consideración de este órgano superior de dirección, la propuesta de ABROGAR los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas del Distrito Federal.

C o n s i d e r a n d o

1. Que en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), se consagra el derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos.
2. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución; 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127, párrafo primero, numeral 9 del Estatuto

de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), así como 15, 16, 17 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) .

3. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, este Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que de acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, este Instituto Electoral rige su actuación bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
6. Que en términos de los artículos 16 y 17 del Código, este Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las



disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

7. Que según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafos primero y segundo del Código; este Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, y un representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 25, párrafo segundo del Código de la materia, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
8. Que el artículo 32 del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
10. Que el Código electoral local en su artículo 37, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, forman parte de dichas instancias, sólo

con derecho a voz y sin incidir en la conformación del quórum, los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización.

11. Que según lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y XIII del Código, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código, así como aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda.
12. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción VI y 49 fracción V del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, órgano competente para proponer al Consejo General lineamientos sobre el acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas.
13. Que dentro de la referida normativa en materia de acceso a la información pública de las Asociaciones Políticas, se encuentran los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo ACU-057-08, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en observancia a los artículos 1, 4, fracción V y 31 de la Ley de Transparencia, vigente antes de la reforma del 29 de agosto de 2011 y el artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al 20 de diciembre de 2010.
14. Que en el artículo 1 de la Ley de Transparencia se establecía que el objeto de la misma era transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.



15. Que en el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia se establecía cuáles eran los entes públicos que debían ser sujetos a la regulación de dicha Ley, entre los que se encontraba aquellos sujetos de interés público, que actuaban como personas jurídicas de derecho público o privado, y que en el ejercicio de sus actividades en auxilio de los órganos del poder público ejercieran gasto público.

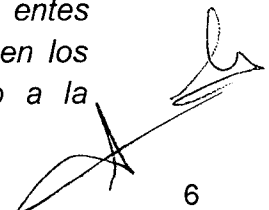
16. Que en el artículo 31 de la Ley de Transparencia, se establecía de forma clara y precisa, que los partidos políticos, las asociaciones y las agrupaciones políticas locales eran sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información pública en los términos de la propia Ley de Transparencia y el abrogado Código Electoral del Distrito Federal, resultando con ello que dichas asociaciones fuesen sujetos de derechos y obligaciones, tal y como se observa en la transcripción del citado artículo:

“...Artículo 31. Los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes...”

17. Que en el artículo 81 del Código abrogado, se establecía que las asociaciones políticas eran entes obligados a la transparencia y al acceso a la información, resultando con ello, un sistema en el que se vinculó a dichas asociaciones como sujetos obligados, tal y como se observa en la transcripción del mencionado artículo:

“Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la



6

Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad...”

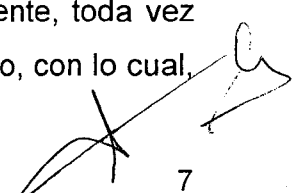
18. Como resultado de lo anterior, los Lineamientos aprobados tuvieron el propósito de regular las obligaciones de las asociaciones políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Así, en términos del numeral 33 de los Lineamientos, se establecía un procedimiento que regulaba el cumplimiento de las asociaciones políticas en el tema de transparencia y acceso a la información pública. Este procedimiento se llevaba a cabo a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Normatividad y Transparencia; tal y como se desprende de la transcripción del precepto legal referido:

“33. Las OIP-PP presentarán trimestralmente al Comité de Transparencia, el registro estadístico a que se refiere el artículo 58, fracción V de la Ley, órgano que enviará dicho registro a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; así como a la Comisión de Normatividad y Transparencia, en el primer caso, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas en materia de información pública previstas en la Ley, el Código y los presentes Lineamientos, en el segundo supuesto, para su conocimiento...”

19. Que con la reformas de agosto de 2011 a la Ley de Transparencia, entre las que se encuentran las realizadas a los artículos 1, 4 y 31, se conformó un nuevo sistema de verificación de obligaciones en materia de transparencia para las asociaciones políticas.

Es importante señalar que el artículo 1 de la Ley de Transparencia sólo fue reformado en su último párrafo, al establecer que el derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública. Sin embargo, el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia, fue modificado sustancialmente, toda vez que el concepto de sujeto público obligado se modificó por ente obligado, con lo cual,



se estableció una nueva lista de sujetos que deberán dar plena observancia a la Ley de Transparencia, entre los que se encuentran los partidos políticos, y que no incluye a las agrupaciones políticas locales.

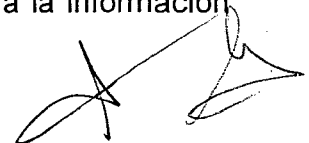
En el artículo 31 de la Ley de Transparencia se dispone que sólo los partidos políticos son entes obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de la mencionada Ley y del actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dejando de regular a las agrupaciones políticas locales, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 31. Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes...”

En el artículo antes transcrito se señala que será el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales (INFODF) quien realice la verificación de las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos, sin contemplar al Instituto Electoral del Distrito Federal en esta tarea. En ese sentido, el INFODF dará vista al Instituto Electoral, cuando considere que algún partido político ha incumplido con sus obligaciones, y por lo tanto, esta autoridad administrativa electoral local sólo deberá realizar las acciones procedentes para aplicar o no una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código.

20. Que el vigente Código, establece en su artículo 222, fracción XXII, que sólo los partidos políticos son sujetos obligados al procedimiento de acceso a la información.



pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

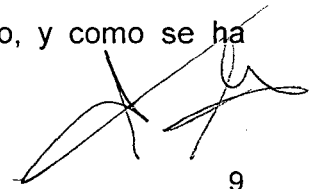
"...Art. 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia...

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

Con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Transparencia y del Código, la intervención del Instituto en relación con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública quedó supeditada o condicionada a una actuación o determinación previa del INFODF; concretamente en los casos en que los partidos no satisfagan los requerimientos que les formule el INFODF, o bien que no den cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que el órgano sustancie.

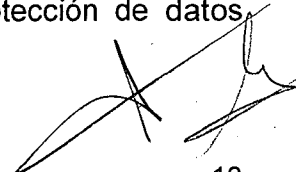
21. Que en el artículo 193 del vigente Código se dispone que las agrupaciones políticas locales están obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos del propio Código y de la citada Ley de Transparencia, sin embargo, y como se ha



señalado en los párrafos anteriores, la multicitada Ley no regula a las agrupaciones políticas locales, por lo que el INFODF no tiene la obligación de supervisarlas.

Es importante señalar que el 23 de mayo de 2013, mediante el ACU-22-13 el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el *"Procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia"*, en cuyo considerando 17 establece que derivado de que las agrupaciones políticas locales dejaron de ser sujetos públicos obligados ante la Ley de Transparencia, las obligaciones relativas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública, contar con un órgano responsable de la atención de las solicitudes de información pública y adoptar los procedimientos para facilitar la información de la agrupación a todo ciudadano que lo solicite quedaron sin efectos, y por lo tanto, no son susceptibles de ser incorporadas en el procedimiento de mérito.

22. Que el Código no prevé como un derecho de las agrupaciones políticas locales recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, como sí lo hacen los partidos políticos.
23. Que con la nueva legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, en particular con la Ley de Transparencia y el vigente Código, los partidos políticos son entes obligados a cumplir con lo dispuesto en la normatividad de mérito, dejando de ser sujetos obligados las agrupaciones políticas locales y las demás asociaciones políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública de conformidad con los artículos 4, 19 bis y 31 de la citada Ley; y 222, fracción XXII del Código.
24. Que el INFODF, publicó el 12 de noviembre de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Padrón de Entes Obligados al Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y de la Ley de Protección de datos.



Personales para el Distrito Federal, entre los que se encuentran los partidos políticos, no así las agrupaciones políticas locales.

25. Que el INFODF es la autoridad encargada de realizar los procedimientos de verificación del cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos en el Distrito Federal; y el Instituto Electoral coadyuvará con el cumplimiento de dichas obligaciones, incoando los procedimientos sancionatorios correspondientes, en materia de partidos políticos, de conformidad con los artículos 31 de la Ley de Transparencia y 222, fracción XXII del Código.

Por lo expuesto y fundado, se:

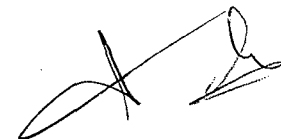
A c u e r d a

Primero. Se abrogan de los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, aprobados el 02 de diciembre de 2008 por medio del Acuerdo número ACU-57-08.

Segundo. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del propio Instituto Electoral.

Tercero. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx

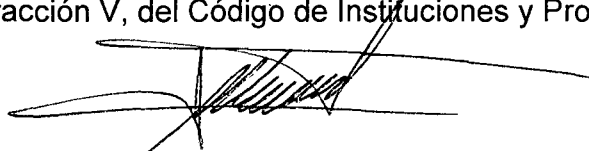
Cuarto. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx



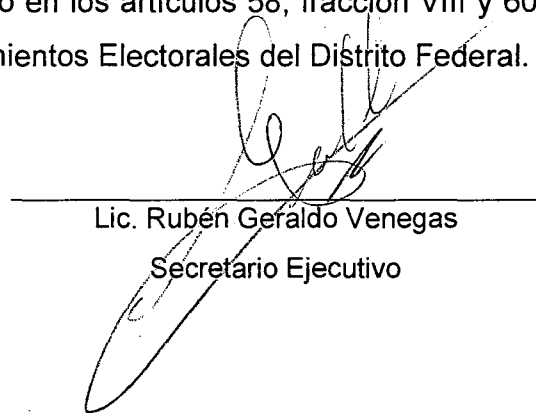
Quinto. Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión, dentro del plazo de los días hábiles siguientes a su aprobación.

Sexto. Notifíquese personalmente este Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo